

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4231/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a si una persona específica labora para la Brigada de Vigilancia Animal.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El agravio no es claro.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Brigada de vigilancia animal, redes sociales, Prevención.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4231/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4231/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

PONENCIA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4231/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose pro presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090163422001519**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Cualquier otro medio incluido los electrónicos**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...DESEO SABER SI LA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED], ES TRABAJADOR O VOLUNTARIO RESCATISTA DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CUANTOS RESCATES HA INTERVENIDO DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022, ASI COMO CUANTOS PERROS, CUANTOS GATOS, Y CUANTOS DE OTRAS ESPECIES, CON SUS RESPECTIVA ESPECIFICACIÓN DE ESPECIE, HA RESCATADO POR INSTRUCCIONES DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL, Y CUÁNTOS DE ESOS ANIMALES HAN QUEDADO BAJO EL RESGUARDO DE LA PROPIA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y CUÁNTOS DE ELLOS SE HAN QUEDADO BAJO EL RESGUARDO DE [REDACTED]...” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **SSC/SPCyPD/DGBVA/0759/2022** de fecha trece de julio, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...La persona de nombre [REDACTED] no es trabajador ni voluntario rescatista de esta Dirección General, tampoco ha intervenido en rescates durante los años 2021 y 2022.

En ese sentido, es de manifestar que dicha persona ha acudido en escasas ocasiones a las instalaciones de esta Dirección como voluntario para pláticas sobre el manejo, contención y rescate de caninos, más no como voluntario rescatista ...” (Sic)

III. Recurso. El diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado hasta el día once de julio, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...SOLICITO ATENTAMENTE QUE LA DIRECCIÓN DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A CARGO DE LETICIA VARELA, CORROBORE SU INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EXISTE SUFICIENTE EVIDENCIA PARA COMPROBAR QUE LA QUE ME ENVIA ES ERRADA, COMO PUEDE CORROBORARSE EN ESTOS EJEMPLOS, DE LOS CUALES ENVÍO LINKS, DE DOS DE VARIAS PUBLICACIONES SUBIDAS A REDES SOCIALES POR EL PROPIO DIEGO LARIOS, EN LAS QUE SE APRECIA LA FECHA DE DICHAS PUBLICACIONES

<https://www.facebook.com/100002245335514/posts/pfbid02uTb2vqDWzrBQTY4LRbDBPFcC949HFE7mFugQ1XD2aYmBAHaZJzKAvR3Xvn71uJat/?d=n>

https://twitter.com/DiegoLarios/status/1537836261091819520?t=D5cyfIIIITbL_WslyPI2J8g&s=08

...” (Sic)

IV. Turno. El diez de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4231/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Prevención. El quince de agosto, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, indicándole que éstos deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; máxime que, de la lectura a su agravio se advierte que se impugna la veracidad de la respuesta.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día diecisiete de agosto, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del dieciocho al veinticuatro de agosto**, lo anterior descontándose los días veinte y veintiuno de agosto, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

VI.- Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que de la lectura del escrito de interposición de recurso, de la respuesta a la petición de información, así como de la solicitud, no era posible deducir los agravios del recurrente, se acordó prevenirlo mediante proveído de fecha quince de agosto, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día diecisiete de agosto, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del dieciocho**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

al veinticuatro de agosto, lo anterior descontándose los días veinte y veintiuno de agosto, por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna tendiente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4231/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**